

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39759

Ref. Expediente N° SD2025/0090516

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 5 de septiembre de 2025, LULO BANK S.A., solicitó el registro de la Marca Bolsillos Programados (Nominativa) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 36 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1079, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

¹ 9: Cajeros automáticos bancarios; tarjetas con chip electrónico codificadas; tarjetas de identificación electrónicas; tarjetas con chip electrónico codificadas para la identificación de usuarios particulares de ordenadores y teléfonos móviles; tarjetas bancarias codificadas; tarjetas bancarias con codificación magnética; tarjetas de acceso codificadas; tarjetas de acceso electrónicas; tarjetas de crédito codificadas; tarjetas de crédito con codificación magnética; tarjetas de débito codificadas; tarjetas de débito con codificación magnética; tarjetas de pago con codificación magnética; terminales de tarjetas de crédito; placas de cobre para tarjetas de circuitos impresos.

36: Servicios de financiación; préstamos [financiación]; emisión de tarjetas de crédito; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; servicios de tarjetas de crédito; transacciones electrónicas con tarjeta de crédito; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de cajero automático; procesamiento electrónico de transacciones de tarjetas de crédito; servicios de tarjetas de crédito y débito; servicios financieros relacionados con tarjetas de crédito; facilitación de efectivo y otros reintegros por el uso de tarjetas de crédito como parte de programas de fidelización de clientes; puesta a disposición de seguros de protección de compras respecto de productos comprados con tarjeta de crédito; información en materia de seguros; información sobre seguros de transporte; servicios de consultoría sobre seguros de viaje; servicios bancarios, financieros y de seguros; depósito de valores; servicios bancarios relacionados con el depósito de dinero; operaciones con moneda extranjera; emisión de puntos de fidelización de los clientes; operaciones monetarias; transacciones monetarias y financieras; financiación de préstamos; préstamos a plazos; análisis financiero; servicios fiduciarios; administración fiduciaria de bienes personales; administración fiduciaria de contratos de futuros financieros; administración fiduciaria de dinero; administración fiduciaria de propiedades inmobiliarias; administración fiduciaria de tierras; administración fiduciaria de valores; servicios de asesoramiento relativo a la administración de inversiones financieras.

Ref. Expediente N° SD2025/0090516

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”*.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”*.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
Bolsillos Programados

El cual pretende identificar los siguientes productos y/o servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Cajeros automáticos bancarios; tarjetas con chip electrónico codificadas; tarjetas de identificación electrónicas; tarjetas con chip electrónico codificadas para la identificación de usuarios particulares de ordenadores y teléfonos móviles; tarjetas bancarias codificadas; tarjetas bancarias con codificación magnética; tarjetas de acceso codificadas; tarjetas de acceso electrónicas; tarjetas de crédito codificadas; tarjetas de crédito con codificación magnética; tarjetas de débito codificadas; tarjetas de débito con codificación magnética; tarjetas de pago con codificación magnética; terminales de tarjetas de crédito; placas de cobre para tarjetas de circuitos impresos.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.



Ref. Expediente N° SD2025/0090516

36: Servicios de financiación; préstamos [financiación]; emisión de tarjetas de crédito; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; servicios de tarjetas de crédito; transacciones electrónicas con tarjeta de crédito; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de cajero automático; procesamiento electrónico de transacciones de tarjetas de crédito; servicios de tarjetas de crédito y débito; servicios financieros relacionados con tarjetas de crédito; facilitación de efectivo y otros reintegros por el uso de tarjetas de crédito como parte de programas de fidelización de clientes; puesta a disposición de seguros de protección de compras respecto de productos comprados con tarjeta de crédito; información en materia de seguros; información sobre seguros de transporte; servicios de consultoría sobre seguros de viaje; servicios bancarios, financieros y de seguros; depósito de valores; servicios bancarios relacionados con el depósito de dinero; operaciones con moneda extranjera; emisión de puntos de fidelización de los clientes; operaciones monetarias; transacciones monetarias y financieras; financiación de préstamos; préstamos a plazos; análisis financiero; servicios fiduciarios; administración fiduciaria de bienes personales; administración fiduciaria de contratos de futuros financieros; administración fiduciaria de dinero; administración fiduciaria de propiedades inmobiliarias; administración fiduciaria de tierras; administración fiduciaria de valores; servicios de asesoramiento relativo a la administración de inversiones financieras.

En el caso que nos ocupa, compete a esta Dirección determinar si el signo solicitado a registro resulta apto para identificar los productos y servicios en las clases 9 y 36 internacional, o si, por el contrario, se encuentra incurso en el causal de irregistrabilidad traída a colación.

Empero, para determinar si la marca se encuentra inmersa en la causal de irregistrabilidad establecida por la norma supranacional es preciso tomar en consideración todos los elementos constitutivos del signo solicitado a registro.

El signo solicitado al tener una naturaleza Nominativa comprendida por la denominación “**Bolsillos Programados**” con el que el signo en mención pretende identificar productos y servicios de las clases 9 y 36 internacional.

Ahora bien, continuando el análisis es menester señalar que respecto a la distintividad, la cual por una parte, refiere a la capacidad intrínseca que debe tener todo signo para distinguir, diferenciar e individualizar productos o servicios en el comercio de otros, este factor le permite al consumidor realizar una elección pura y simple de los bienes y prestaciones que desea adquirir, así mismo, permite a su titular imprimirle un carácter diferenciador de otros actores en el mercado (capacidad extrínseca).

Sobre el asunto (la distintividad), esta entidad ha manifestado lo siguiente:

“(...) –además de ser su característica esencial- tiene como objeto otorgarle identidad a un signo para poder ser diferenciado e individualizado frente a otros. Dicha finalidad, tiene como efecto la posibilidad de que el consumidor pueda establecer claramente, dentro del mercado, cual es la procedencia empresarial de cada uno de los servicios ofrecidos y como ella, la facultad para adquirirlos de acuerdo con la marca que le represente la maximización de su utilidad. Así, aunque las expresiones pretendidas a registro no distinguen el servicio mismo o sus características, intrínsecamente no podría vincular al consumidor/usuario con un origen empresarial determinado, pues, al coincidir con la denominación que define al signo distintivo como tal, carece de la capacidad de generar una percepción como signo distintivo.”

Vistos los elementos que integran el signo solicitado, las pautas establecidas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para su análisis y la causal traída a colación, esta Dirección determina que no puede acceder a su registro, toda vez que el consumidor

Ref. Expediente N° SD2025/0090516

al encontrarse con la marca no contaría con la capacidad para relacionarla con un origen empresarial determinado, lo anterior, se produce en vista de que, la expresión “**Bolsillos Programado**” es una funcionalidad de las cuentas digitales que permite a los usuarios separar un monto de sus ahorros para un objetivo específico. Al crear un bolsillo programado, se elige un plazo determinado para mantener el dinero guardado, y se ofrece una recompensa en forma de tasa de interés adicional. Esta herramienta es especialmente útil para cumplir metas financieras, organizar el dinero y generar rentabilidad. Los bolsillos programados son una alternativa popular entre los colombianos para maximizar el ahorro, especialmente en tiempos de incertidumbre y volatilidad.⁵

De la misma manera no resulta procedente privar a los demás competidores del uso de una expresión aplicada en el lenguaje financiero para nombrar el conjunto de productos y servicios pertenecientes a su portafolio, mediante el otorgamiento de un derecho de un de exclusividad en cabeza de una única persona, dado que con ello se configura una ventaja competitiva injustificada, en contravención de la libre competencia en los mercados y la posibilidad que le asiste al consumidor para acceder a distintas opciones en los servicios requeridos por este.

Así las cosas, se puede evidenciar que el signo solicitado no cuenta con otros elementos, ortográficos y/o gráficos, que le puedan permitir al público identificar un producto con este signo y al mismo tiempo asociarlo de manera correcta con un origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca Bolsillos Programados (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por LULO BANK S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca Bolsillos Programados (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por LULO BANK S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

⁵ <https://www.semana.com/hablan-las-marcas/articulo/bolsillos-programados-los-nuevos-reyes-de-las-finanzas-personales/202655/>

⁶ 9: Cajeros automáticos bancarios; tarjetas con chip electrónico codificadas; tarjetas de identificación electrónicas; tarjetas con chip electrónico codificadas para la identificación de usuarios particulares de ordenadores y teléfonos móviles; tarjetas bancarias codificadas; tarjetas bancarias con codificación magnética; tarjetas de acceso codificadas; tarjetas de acceso electrónicas; tarjetas de crédito codificadas; tarjetas de crédito con codificación magnética; tarjetas de débito codificadas; tarjetas de débito con codificación magnética; tarjetas de pago con codificación magnética; terminales de tarjetas de crédito; placas de cobre para tarjetas de circuitos impresos.

⁷ 36: Servicios de financiación; préstamos [financiación]; emisión de tarjetas de crédito; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; servicios de tarjetas de crédito; transacciones electrónicas con tarjeta de crédito; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de cajero automático; procesamiento electrónico de transacciones de tarjetas de crédito; servicios de tarjetas de crédito y débito; servicios financieros relacionados con tarjetas de crédito; facilitación de efectivo y otros reintegros por el uso de tarjetas de crédito como parte de programas de fidelización de clientes; puesta a disposición de seguros de protección de compras respecto de productos comprados con tarjeta de crédito; información en materia de seguros; información sobre seguros de transporte; servicios de consultoría sobre seguros de viaje; servicios bancarios, financieros y de seguros; depósito de valores; servicios bancarios relacionados con el depósito de dinero; operaciones con moneda extranjera; emisión de puntos de fidelización de los clientes; operaciones monetarias; transacciones monetarias y financieras; financiación de préstamos; préstamos a plazos; análisis financiero; servicios fiduciarios; administración fiduciaria de bienes personales; administración fiduciaria de contratos de futuros financieros; administración fiduciaria de dinero; administración fiduciaria de propiedades inmobiliarias; administración fiduciaria de tierras; administración fiduciaria de valores; servicios de asesoramiento relativo a la administración de inversiones financieras.

Ref. Expediente N° SD2025/0090516

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a LULO BANK S.A., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 27 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS